



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2023 – 352. Sírvese Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

RECONOCER personería al Dr. **JOHN GUILLERMO ORTIZ ORTEGON**, identificado con la C.C. No. 14.399.535 y T.P No. 320.999 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Sin embargo, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

- Cada uno de los hechos se deben enunciar de manera CLARA, clasificada, SEPARADA y enumerada de conformidad con el artículo 12 N° 7 de la mencionada ley. Se repite el numeral decimo. Existe más de un hecho dentro de los enunciados 1, 6, 7, 8, 10, 14, 15, 16, 17, 18 Y 19 del escrito genitor. Deberá el profesional del derecho modificar lo narrado en el hecho 5, pues resulta ser lo mismo que se enunció en el hecho 1.
- Omita realizar apreciaciones subjetivas y juicios de valor en los hechos 7, 11, 14. Así mismo deberá el libelista evitar hacer transcripciones de documentos que sirven como medios de prueba (Hecho 7).
- En el hecho 14 de la demanda se hace mención a circunstancias de acoso laboral, asunto este que se debe adelantar mediante un trámite preferente, de conformidad con lo establecido en la ley 1010 de 2006, razón por la cual el togado deberá retirar el y/o modificar la redacción del mismo.
- Se echa de menos la carta de despido relacionada en el acápite de pruebas.
- Sírvese dar cumplimiento a lo establecido en el N° 8 Art. 25 del C.S. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se indican DE MANERA CORRECTA Y COMPLETA los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas y jurisprudencia y explicar las mismas, sino que también se debe indicar qué relación guardan con las pretensiones incoadas.
- Se observa que no fueron allegadas las constancias de envío del respectivo traslado a las demandadas tal y como se estableció en el artículo 6° parágrafo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

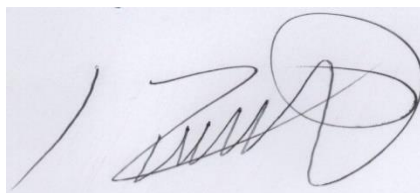
- “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el N° 8 Art. 25 del C.S. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se indican DE MANERA CORRECTA Y COMPLETA los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas y jurisprudencia y explicar las mismas, sino que también se debe indicar qué relación guardan con las pretensiones incoadas.
- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el N° 8 Art. 25 del C.S. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se indican DE MANERA CORRECTA Y COMPLETA los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas y jurisprudencia y explicar las mismas, sino que también se debe indicar qué relación guardan con las pretensiones incoadas.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad aludida en precedencia, respecto de la subsanación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 168** publicado hoy **19/12/2023**

La secretaria, MDG